



CAPITULO V

Acceso a la justicia y salud mental en el Departamento Judicial La Plata

*“...La humanidad ha recibido una naturaleza donde cada elemento es
único y diferente.
Únicas y diferentes son las nubes que hemos contemplado en la vida, las
manos de los hombres, y la forma y el tamaño de las hojas, los ríos, los
vientos y los animales. Ningún animal fue idéntico a otro. Todo hombre
fue misterioso y sagradamente único...”.*

Ernesto Sábato (2006) *Antes del Fin*

*Karina A. Andriola*¹

Introducción

¿Cómo son las relaciones intrafamiliares cuando alguno de los integrantes sufre de una enfermedad o discapacidad mental o neurológica? Pregunta que resulta de una gran amplitud que nos sirve a modo de disparador de este trabajo que pretende indagar y acercarnos a como la salud/enfermedad o discapacidad mental o neurológica atraviesa las relaciones familiares excediendo lo privado para repercutir en la esfera pública de la persona y de su familia². Exteriorización

1 Abogada UNLP, becaria CONICET -ICJ y adscripta de Derecho Civil I FCJyS, UNLP.
Mail: karinaandriola1@hotmail.com

2 Entendemos por ámbito privado a aquel ámbito comúnmente reservado de la

de lo privado que interpela a la Justicia como órgano del Estado tradicionalmente asociado a la resolución de conflictos³ individuales y que nos plantea interrogantes sobre cómo, cuándo, para qué y quienes acceden a la administración de Justicia en un ámbito acotado en tiempo y espacio: El Departamento Judicial La Plata, en el año 2013.

Problemática de una gran repercusión e importancia no solo jurídica sino a nivel social y económico⁴. Algunas estadísticas son testimonio de ello, a modo de ejemplo, en un comunicado de prensa de la Organización Mundial de la Salud de octubre de 2001, se determinó que los trastornos mentales afectan a 1 de cada 4 personas⁵. A nivel nacional conforme lo estableció el Censo Nacional de población, hogares y viviendas 2010 elaborado por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (en adelante INDEC)⁶, hay un 35,4 % (casi 5 millones y medio

vida, de las acciones, de los asuntos, de los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo o de una familia. Es lo más personal, interior o privado; lo que no se desea dar a conocer ni dejarse ver ni sentir, concepto que se opone a ámbito público como aquellos aspectos de la persona en relación a sentimientos, creencias y afecciones que son exhibidos en público.

3 En este trabajo evitaremos reiterar en definiciones que ya fueron analizadas en los capítulos anteriores tales como la de conflicto, familia, justiciables, operadores jurídicos y judiciales, medios tradicionales y alternativos, acceso y efectividad del acceso a la justicia, administración de justicia, pues con los autores que me preceden y por formar parte del mismo proyecto de investigación, compartimos el marco teórico.

4 La categoría de enfermedades/ discapacidades mentales o neurológicas es una categoría construida por nosotros, y no compartida por otras ciencias como aquellas que responden al campo de la salud. La elección la realizamos en función de la “homogeneización” que realiza el discurso como derecho, para contemplar e intervenir ante todas aquellas situaciones que impidan o dificulten por la falta de comprensión y/o comunicación la manifestación de la voluntad de la persona. Es por ello que por ser una categoría propia dificulta la consulta de estadísticas y obliga a adaptar las existentes y/o generar las propias.

5 Organización Mundial de la Salud: Comunicado de prensa. Consultado el 27 de noviembre de 2013 en http://www.who.int/whr/2001/media_centre/en/whr01_press_release_es.pdf

6 Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Censo de población, hogares y vivienda 2010. Consultado el 18 de noviembre de 2013 en http://www.censo2010.indec.gov.ar/archivos/centso2010_tomo1.pdf. Al respecto utilizamos la categoría población, de las cuales aun no se encuentra publicado los resultados sobre el

de personas) en la Provincia de Buenos Aires no tiene cobertura de salud y su única opción es recurrir a la salud pública. Provincia en la cual, en palabras del INDEC hay un porcentaje de 12,4 y un 11,3% de la población, según hablen los 24 partidos del conurbano bonaerense o del interior, que tienen dificultad o limitación permanente -entre las que se encuentran las habilidades de comprender y aprender. Dificultades que se engloban en nuestra categoría de discapacidad mental o neurológica, no existiendo datos en relación a las personas afectadas por enfermedades mentales.

Recabando información estadísticas precisa pero antigua encontramos los primeros resultados de la encuesta nacional de discapacidad (ENDI) elaborado por el INDEC que data del año 2002-2003⁷. En aquella fecha, a nivel nacional, el 15,1% de las discapacidades eran mentales, ocupando en dicho porcentaje los retrasos mentales un 63.2 %, resultando el dato más llamativo que un 20,6% de los hogares-1 de cada 5 hogares, albergaban por lo menos a un familiar con discapacidad. Datos que cualitativamente demuestran que las personas con enfermedades o discapacidades necesitan apoyo y asistencia de sus familias quienes constituyen su principal recurso.

En tal sentido, nos planteamos reconocer cuales son los caminos procesales que el Derecho y los organismos llamados a intervenir en ellos ofrecen. El Departamento Judicial La Plata tiene una población de 1.160.614 habitantes y una superficie de 16.978 km²⁸, o sea 14 partidos⁹, entre los que se destaca La Plata por tener la mayor cantidad de habitante,

subtema Discapacidad, así como tampoco se encuentran publicado los datos por partido de la provincia de Buenos Aires, información que nos permitiría construir una cartografía del departamento judicial La Plata.

7 Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Primeros resultados de la Encuesta Nacional de Discapacidad Consultado el 18 de noviembre de 2013 en http://www.indec.gov.ar/nuevaweb/cuadros/2/gacetilla_endi_10_04.pdf.

8 Consultado el 18 de noviembre de 2013 en <http://www.mpba.gov.ar/web/estadisticas.php>

9 Consultado el 18 de noviembre de 2013 en <http://www.scba.gov.ar/guia/LaPlata.asp#>

654.324 y la mayor densidad de población (66,6 hab/km²). Frente a ello, nos encontramos que las dos acciones por antonomasia por las cuales se accede a la justicia en relación a esta problemática se resuelven en organismos que están ubicados en el centro, mientras que el Hospital Melchor Romero, institución sanitaria pública que históricamente brinda atención psiquiátrica, neuropsiquiatría y asistencial, se encuentra en la periferia de la ciudad de La Plata. Datos que por su sola ubicación geográfica nos brindan elementos para reflexionar sobre la visibilidad y el acceso a las dos caras o a dos momentos de una misma problemática.

La experiencia adquirida en la elaboración de la “Guía Judicial La Plata” como herramienta de difusión de los resultados del proyecto entre la población sobre los organismos que pueden intervenir en los conflictos intrafamiliares, nos permitió, junto los resultados del trabajo empírico realizado en la ciudad de La Plata enriquecer nuestro trabajo. Acceso a la justicia que tiene como disparador aquellas dificultades que son percibidas y relatadas por los operadores judiciales, a partir de las cuales construimos nuestras propias conclusiones. Conclusiones que se enmarcan y cotejan con el reconocimiento normativo nacional e internacional que tiene el acceso a la justicia como derecho y que tiene normativa específica sobre la temática tal como el art 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰ (en adelante CDPD) que tiene jerarquía supra legal. Normativa a la cual debemos sumar incluso las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad del año 2008 como instrumento orientativo, pero no

10 “Artículo 13 Acceso a la justicia: 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

obligatorio para la interpretación de los operadores jurídicos y como guía para el diseño de políticas públicas.

No obstante el amplio reconocimiento normativo que existe nuestro país, que entiende a la enfermedad y/o discapacidad mental o neurológica, como causas de vulnerabilidad. La Argentina ya fue evaluada internacionalmente con resultados poco alentadores tal como lo señalan los puntos 13, 17 a 24, 35, 39, 49 y 50 de las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de septiembre de 2012¹¹. La situación descrita nos permite y motiva a reflexionar que es el acceso a la justicia más allá del discurso legal.

Es por ello que en la realidad social las dificultades que impiden acceder a la justicia que nos permite dividir a como endógenos y exógenos. Los primeros son aquellos que hacen referencia a la situación actual del poder judicial, teniendo en cuenta especialmente la cantidad y calidad de recursos humanos y la distribución de los mismos por fueros, por categorías, considerar especialmente el tema de la delegación de funciones. Los segundos, constituyen un conjunto de variables vinculados a los consumidores de justicia: grado de conocimiento de sus derechos y del sistema judicial, confianza en el sistema (en cuanto a equidad, tiempos de resolución, cumplimiento efectivo de sentencias) e incluso a la posibilidad de solventar los costos. Considerando la extensión del trabajo, haremos referencia solamente a los obstáculos endógenos quedando para futuras publicaciones el análisis de las dificultades exógenas sin olvidar que el Acceso a la Justicia no se agota en la declaración de un derecho y un poder judicial como actor protagónico, sino que interpela a la organización política misma del Estado.

11 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado el día 10 de noviembre de 2013. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad: Observaciones finales a la Argentina. Consultado el día 23 de diciembre de 2012 en <http://www.villaverde.com.ar/es/novedades/observaciones-finales-del-comit-de-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-onu-27-9-2012/>

A los fines de responder las preguntas iniciales haremos un recorrido por la normativa de fondo y de forma que regula la problemática de la salud mental, para luego cortejarla con las practicas de los distintos operadores/as jurídicos. A saber la muestra estuvo compuesta por entrevista¹² a dos asesoras de Menores e Incapaces, una de las cuales nos concedió la entrevista junto a sus dos secretarios, y la otra junto a una empleada de la dependencia que se dedica a esa temática, una Jueza de primera instancia en el fuero civil, a la Secretaria y los auxiliares letrados de uno de los Juzgados Protectorios. La información recolectada se articuló con las observaciones realizada en el otro Juzgado Protectorio en el marco de un seminario de postgrado¹³ y con las conferencias en el curso de postgrado “ La capacidad jurídica de las personas a lo largo de la vida”,¹⁴ y la asistencia a la “Jornadas sobre Acceso a la Justicia”¹⁵. La elección de los operadores se realizó en base a la obligatoriedad de su intervienen en los procesos de capacidad, cuyos fundamentos son los art 59 y 140 del Código Civil Argentino, en adelante CC, y a su pertenencia a distintas organizaciones, por un lado el Ministerio Público y por otro, el Poder Judicial Provincial.

12 Le agradecemos a Prof. Susana Verde de Ramallo, quien me facilito la realización de las entrevistas como parte en el marco de una actividad de investigación que fue realizada conjuntamente con estudiantes de la cursada de Derecho Civil I, cátedra II, año 2013 de la FCJyS, UNLP, sobre la problemática de Salud Mental y generosamente me permitió usarlas como material para el proyecto y mi beca de investigación CONICET.

13 En tal sentido hacemos referencia al seminario “Administración de justicia en el fuero protectorio”, materia perteneciente a la especialización “Abordaje de las Violencias interpersonales y de género”, el cuál fue dictado en el Juzgado de Familia nro. 4, por el juez, una de sus secretarias y dos auxiliares letrados en el mismo juzgado, dictado en durante el mes de mayo del corriente y tuvo una carga horaria de 16 hs.

14 El curso tuvo una carga horaria de 16 horas y se realizo durante los meses de septiembre y octubre de 2013 en la FCJyS UNLP, y en el cual participaron conferencista que son docentes y operadores judiciales con diversa formación y experiencia profesional. Consultado el 18 de noviembre de 2013 en <http://www.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/postgrado/1085-la-capacidad-juridica-de-las-personas-a-lo-largo-de-la-vida>

15 Jornadas con una carga horaria de 8 horas realizada el 26 de abril de 2013 organizadas por el Instituto de Cultura Jurídica en la FCJyS UNLP. Consultado el 11 de noviembre de 2013 en <http://www.icj.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/novedades>

*El Derecho: Cuando la salud- discapacidad mental o
neuroológica interpela a las Familias.
La restricción a la capacidad*

Para analizar el acceso a la justicia de las personas con enfermedades o discapacidades mentales y sus familias es importante conocer el derecho vigente y su evolución en el tiempo. Recorrido normativo que supera la letra de la ley para comprender las razones históricas, los fundamentos sociológicos, políticos, económicos y científicos que atraviesan a esa legislación dando su razón de ser, su filosofía y por sobre todo, su incidencia en la formación y en las prácticas de los operadores del Derecho. En dicha sintonía podemos afirmar que en materia de salud-discapacidad mental nos encontramos en la transición de dos paradigmas: el primero el de la protección-exclusión asociado a un modelo y/o concepción de la enfermedad- discapacidad mental basada en las ciencias médicas que rigió hasta 2008, y el segundo el de la participación-inclusión sustentado en un modelo o concepto social. (Acuña C. y Bulit y Goñi L.P: 2010). Dentro del modelo medico fueron sociabilizados profesionalmente la gran mayoría de los operadores judiciales que hoy ejercen, e incluso fueron entrevistados, y conlleva parte de la legislación residual que rige la materia, que no fue reformada por la falta de técnica legislativa de la ley de salud mental, y en consecuencia muchas de las prácticas que detectamos en el trabajo de campo responden a él, como por ejemplo el lenguaje. Paradigma que busca proteger a la persona en tanto la enfermedad mental o neuroológica, temporal o permanente que padezca, produzca un riesgo para sí o para terceros y que pongan en riesgo el patrimonio de esa persona.

Cuando la enfermedad o discapacidad generan una imposibilidad para autogobernarse o autovalerse, la manera de protegerla a la persona, legitimada por el discurso jurídico es su sustitución por un representante. Concepto que implica remplazarla en la posición que ocupa en la vida social, familiar y económica, restringiendo el ejercicio de sus derechos, o incluso excluirla e invisibilizarla en el sentido más literal de la palabra. ¿Cómo? Especialmente con mecanismos que tienen un trasfondo de

control social, y consisten en quitarle la voz, la posibilidad de participar y decidir para asegurar la permanencia del sistema capitalista sin poner en riesgos la productividad de la riqueza. Comprendido como mecanismo para asegurar el patriarcado o a la misma dinámica familiar se legitima la exclusión mediante la internación forzada, y en muchos casos, indefinida, en instituciones neuropsiquiátricas.

El paradigma social de la discapacidad ingresa a nuestro país en 2008, cuando Argentina ratifica la CDPD y su protocolo facultativo de la Organización de Naciones Unidas, mediante la ley 26378. Este es el instrumentos más importante de Derecho Internacional que nos rige pero no es el único¹⁶, encontrándose atravesados por principios generales contemplado en el art 3 del CDPD, tales como: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Instrumento normativo que conforme al art 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratado, los Estados Partes no puede alegar la legislación interna como justificación su incumplimiento.

Resulta importante comprender el peso dentro de la jerarquía

16 Alguno de ellos son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Declaración de Hawái de 1977, sobre implicancias éticas específicas en psiquiatría (Asamblea General de la Asociación Mundial de Psiquiatría Hawái 1977) y Declaración de Hawai 2 de Viena de 1983, Declaración de Atenas de 1989 y Declaración de Luxor de 1989, Declaración de Caracas de 1990 Convención Interamericana para la Eliminación de toda Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ejemplo de ello es que en el art 2 de la ley 26.657 que incorpora distintos instrumentos normativos como parte de la misma.

normativa que tiene la CDPD, que nos brinda conceptos superiores de las concepciones pre-existentes como el de persona con discapacidad¹⁷. Concepciones que debe armonizarse con la legislación interna y la interpretación que se hace de ella, ya que por ejemplo, en sentido opuesto, el derecho argentino la temática se encuentra regulada principalmente en el CC, de manera separada en el libro primero “De las personas”, Sección Primera: “De las personas en general”, títulos X y XI, “de los dementes e inhabilitados” y de “de los sordomudos”. Como a simple vista se puede notar tiene una terminología anticuada, ya que la organización y parte del articulado es originario del codificador y fue realizado en 1870.

En cuanto a las instituciones tuitivas son conocidas bajo el paradigma médico como curatela, y por el actual como apoyos o salvaguardas (art 12 CDPD). Se encuentran reguladas en forma separada en la Sección Segunda: “De las personas en las relaciones de familia”, en el título XIII: “La curatela”. No obstante del resabio decimonónico que tenemos en torno a nuestra legislación civil está experimento importantes modificaciones de leyes tales como la 17.711 de modificación del CC, la ley 23264 de Filiación y patria potestad, la ley 26.618 de matrimonio igualitario, y por fundamentalmente por la ley 26657 de Salud mental de fines de 2010 y su reglamentación que es de mayor de 2013.

En consonancia con ello, nos encontramos que existen determinados pilares en nuestro ordenamiento jurídico fundados en CDPD y la Ley de salud mental nro. 26657 que incorporo el art 152 ter. A saber, el primero y fundamental, es el principio de capacidad

17 El concepto de “personas con discapacidad que nos proporciona el artículo de la Convención en relación a las personas con discapacidad” incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”, resultando un ejemplo del cambio del paradigma médico de la discapacidad a un modelo social, que buscar trabajar sobre las capacidad, y no sobre las falencias de la persona. Comprender su problemática como una cuestión social antes que individual.

de las personas¹⁸ y que únicamente se puede pedir la restricción a su capacidad cuando no puedan “dirigir su persona o administrar sus bienes” (art 141 del CC), disposiciones coincidente con el art 12 de la CDPD, que establece que la capacidad se pierde únicamente fundado en una sentencia de juez competente. Decisión judicial que no puede representar un estado inmodificable e indefinido teniendo un plazo de caducidad de 3 años luego del cual debe revisarse, y que debe adecuarse a cada persona tal como lo anticipa la cita de Ernesto Sábato que nos habla de la unicidad de cada ser humano¹⁹. En tal sentido una de las entrevistadas nos daba un ejemplo sobre tal situación

“...ayer estuvimos desde las 3 de la tarde a las 8 de la noche trabajando el caso de dos chicas jóvenes discapacitadas las cuales se encontraban en una situación de riesgo que no merecía internación pero así como tampoco teníamos otros recursos con los cuales trabajar para darles una casa, un apoyo...”

Adecuación que implica obligar a el/la magistrado/a a determinar expresamente en la sentencia²⁰ los actos prohibidos que necesitan de la complementación de curador o apoyo. Quedando los restantes actos permitidos conforme al principio de clausura – art 19 de la Constitución Nacional- , a la CDPD, al principio pro homine, dentro del modelo social que fomenta la autonomía y autogobierno de

18 En torno a los niños, niñas y adolescentes, terminología de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por ambos países, la posibilidad de restringirlo de su capacidad en función de un padecimiento mental a partir de los 14 años- art 145 CC argentino- abre toda una discusión en la interpretación de esta prescripción, especialmente si es posible restringirle la capacidad a quien ya la tiene de manera restringida o gradual y sobre los posibles efectos estigmatizantes a nivel social y laboral que puede generar.

19 El CC art 150 y 152 ter argentino

20 El art 152 ter genero una gran polémica respecto de su interpretación en ámbitos académicos y judiciales. Las pautas, criterios o lineamientos que se utilizaran para cada caso no fueron claros, es por ello que distintos sectores de la doctrina han realizado distintos aportes. Ver a modo de ejemplo Alonso Saintz G. y otros (2011:162)

la persona posible dentro de las posibilidades médicas, psicológicas y sociales reales de cada persona.

Pese a ello, en la letra de la ley y en vocabulario de los operadores judiciales, permanece el régimen binario estipulado por la ley 17711. Régimen que estipula dos figuras para el caso de que una persona ve restringida su capacidad: la tradicionalmente llamada “interdicción o insania”, figura que se identifica con los diagnósticos y pronósticos más graves, asociada con las personas consideradas incapaces de hecho y de incapacidad absoluta. Acompañando a la figura de la “inhabilitación”, institución residual y para casos menos graves que comprenda alguno de los incisos del art 152 bis²¹ y a la que se le aplican de manera analógica las reglas de la “interdicción” donde el “curador” o acompañante “complementa” la capacidad de la persona con capacidad restringida, quien por regla general tiene capacidad para los actos de administración y no así para los de disposición inter vivos.

Las familias y las figuras tuitivas

La restricción total o parcial de la capacidad viene acompañada de una figura tuitiva: la curatela según el CC O los apoyos y/o salvaguardas según la CDPD. Dicha institución requiere de la aceptación

21 Art. 152 bis. Podrá inhabilitarse judicialmente:

1° A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio.

2° A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio.

3° A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Solo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.

de quien es designado curador, y como hemos adelantado tiene obligaciones y derechos²² expresamente contemplados en el código de fondo. Regulación que adquiere matices particulares y fundamentales en cuanto a los hechos y actos jurídicos en que expresamente deben representar y/o acompañar a la persona con capacidad restringida ya que la sentencia no puede comprender múltiples actividades que por su variedad y la amplitud implica la cotidianeidad de cada persona.

Actos que son básicos, cotidianos e incluso imperceptible en la vida de cada persona. Actos que más allá de la sentencia, son fruto de las construcciones culturales, económica, psicológica y política que realiza la familia y el entorno social sobre lo que la persona con capacidad restringida, al fin de cuentas, “puede o no hacer”. Construcción que desde el derecho se legitimó históricamente y en parte sigue legitimando como parte del desapoderamiento de la persona pero que, a su vez, está en crisis por la entidad personalísima e insustituible de algunos actos de la cotidianidad, y que pone al descubierto las ficciones del Derecho cuando habla de “incapaces absolutos”. Dicho pensamiento es expresado claramente por **Ruiz A (2009:42)**: “Es que el derecho reprime muchas veces haciéndonos creer que estamos de acuerdo con ser reprimidos y censurados” y a tal fin utiliza las figuras tuitivas, cuyo aplicación se establece, frecuentemente, cuando en la misma sentencia del proceso de capacidad se designa un/a curador y/o apoyo, ya que en principio es unipersonal. Designación que tal como lo señalan nuestros entrevistados, es previamente consensuado o trabajada a través de los/as asistentes sociales del equipo técnico, personal del juzgado o de las asesorías, y requiere con posterioridad a la sentencia, la aceptación formal, y por escrito en el expediente del cargo²³. Es por ello que una de las entrevistadas señalaba entre sus prácticas:

22 Ver art 475 y 409 y ss del CC argentino

23 En el caso de que así no se hiciese, o se debiera designar un nuevo curador/apoyo por fallecimiento, renunciase con justos motivos o fuere removido es un proceso voluntario según el art 814 del código de forma de la Provincia de Buenos Aires.

“...En general cuando hay cuestiones patrimoniales de por medio, si solemos citar a la familia o a el/la curadora. Nosotros queremos verles la cara, que no sean solo expedientes, pero a su vez, sin ser invasivos ni dejar todo al azar...”

Por regla general, para la curatela/apoyo resultan de aplicación analógica y supletoria las reglas de la tutela según el art 475 del CC²⁴. Bajo esta orientación los llamados a ejercer la curatela, pese a las diferencias doctrinarias, no tienen un orden predeterminado y pueden tener una fuente legal o dativa. En el primer caso son el cónyuge no separado de hecho, los hijos mayores de edad de sus padres, los padres de sus hijos mayores si fueran solteros, viudo, divorciados o separados de hecho, los parientes hasta el cuarto grado (art 479 y ss.). En el segundo caso: la persona que fuera designada en el testamento por el/la progenitor de la persona con padecimientos mentales (art 479) o en su defecto por la propia persona mediante un acto de autoprotección, no existiendo en ese caso ningún tipo de limitación. En el caso de no existir parientes, o existir entre ellos y la persona con padecimiento mentales conflictos de intereses, la representación le corresponde al Ministerio público y

24 Históricamente el Derecho ha regulado conjuntamente la situación de los grupos vulnerables tradicionales: entre otros la niñez y las personas con padecimientos y/o discapacidades mentales o neurológicas considerándolos como incapaces, y a modo de ejemplo podemos ver que tiene un representante promiscuo en común: el/la asesor/a de menores e incapaces. A diferencia de las personas con padecimientos mentales, la niñez tuvo un tratamiento legislativo, doctrinario y desde las ciencias sociales que motiva a que superando las distancias- que las hay- y en los casos que se permite, se aplique analógicamente las figuras y normativas contempladas para la niñez. Siguiendo dicha línea argumentativa podemos ver el reconocimiento de la Convención de Derechos del Niño y las leyes de promoción y protección integral que habilitan el trabajo interdisciplinario, crean una serie de organismos, traen como innovación el Derecho de los niños/as y adolescentes a vivir en familia e inauguran los estándares en materia de tomas de decisiones (Andriola K 2013: 143). Junto al derecho de la vejez, como una rama jurídica emergente, encontramos que comparten los distintos modelos de responsabilidad familiar: paternalistas, totalitarios y/o abstencionistas (Dabove M. I: 2008), y que incluso se comprueba de manera reiterada en las declaraciones de las entrevistadas.

de existir bienes suficientes, a un abogado de la matrícula designado a tales efectos.²⁵ Dentro de la estructura del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (art 87, ley 12061), la curatela corresponde a la “Curaduría General de Alienados²⁶”, en la persona del curador zonal.

Para comprender cabalmente las figuras tuitivas debemos trascender la perspectiva individual y aislada de la persona con padecimientos mentales, que no se corresponde a la realidad en que viven. Son seres sociales que esencialmente viven y/o tienen familia sin importar su tipo. Familia cuyos integrantes tiene una deber y responsabilidades ante la existencia de personas en riesgos y situación de vulnerabilidad: “Promover procesos tuitivos”²⁷ a favor de esto familiares cuando se den los presupuesto de la ley, en tal sentido, una de las entrevistas dijo que existen:

“...situaciones puntuales que obligan a las familias, en la medida de su conocimiento a acudir a la justicia en tanto y cuando sepan y puedan acceder a ella.”

Los Procesos tuitivos señalados implican también “asistirlos en sus necesidades, acompañarlos, apoyarlos, y/o representarlos” basado en el principio de solidaridad familiar, salvo los casos especiales de excusación cuyo incumplimiento que acarrea sanciones. Estipulación normativa que se da de bruces con grandes problemáticas de la realidad social y económica local, y que nos fue revelada por los operadores judiciales: las de personas que no tiene familia, porque están solas, que sus familiares han fallecido o viven lejos sus familiares. También podemos encontrar que hay personas que por la interacción familiar

25 En la provincia de Buenos Aires el sistema utilizado es armar una lista anualmente a tales fines, compuesta por abogados de la matrícula que serán sorteados en los casos que fuese necesaria por la existencia de bienes para ocupar el cargo de curador definitivo, de la persona y/o de los bienes o en su curador provisorio

26 Nombre arcaico e identificado con las concepciones medicas de antaño.

27 Ver Art 278 del CC argentino de aplicación supletoria para la curatela, y que encuentra entre sus sanciones, por ejemplo, art 3295 del CC argentino que contempla la indignidad para suceder a la persona con padecimientos mentales en el caso de haberse desentendido de ella cuando necesito apoyo.

que poseen sus miembros no están en condiciones de “hacerse cargo” emocional, ni jurídicamente, y son denominadas por las entrevistadas como “familias no contenedoras”. En tal sentido resultan elocuentes las palabras de una de las secretarías de una asesoría que fue entrevistada:

”... la peor enfermedad es el abandono de la familia, la familia no contenedora más allá de cualquier patología o discapacidad de base...”

Pero frente ello no debemos olvidar que hay familias y/o familiares que aunque queriendo colaborar, no pueden por motivos sociales o económicos, familias numerosas, pobres, con necesidades alimentarias y habitaciones insatisfechas, encontrándonos en este caso con fronteras borrosas. Fronteras que nos obligan a cuestionar los conceptos de acceso y efectividad en el acceso tanto a la justicia como a la salud, obligándonos a replantear el rol del Estado constituyendo esta situación la primer barrera material para acceder a la justicia. Tal como lo afirmaba una de las entrevistadas:

“En estos casos es necesario, por no decir fundamental, trabajar en la búsqueda de ayuda en la familia o en la comunidad, y se complica mucho cuando es una familia con falta de recursos, porque ahí te faltan herramientas para trabajar con ellas.”

Estas aclaraciones nos resultan importantes para conocer el rol que les da la ley a las familias en tres situaciones puntuales que desarrollaremos. En primer término y en cuanto a la legitimación para iniciar el proceso, los legitimados no tienen un orden excluyente ni prioritario, sino que se encuentran en un piso de igualdad según el art. 144 del CC y tal como lo explicamos *ut supra*. En la legislación argentino no existe regulación respecto de la legitimación procesal para promover este tipo de procesos por parte de la misma persona con padecimientos mentales, pero conforme al principio de capacidad, no existiría impedimento legal alguno²⁸. No obstante ello, nos encontramos

28 Adhieren a esa postura en el derecho argentino Leiva Fernández, Cifuentes,

nuevamente con un aspecto tocante al acceso y a la efectividad de ese acceso para las familia y especialmente el justiciable con enfermedad y/o discapacidad, agravado cuando son pobres, cuando tienen la necesidad de recurrir si o si a la justicia al momento de promover la demanda y tener audiencias.

La regulación de la curatela y del proceso ha tenido amplias críticas e incluso fue declarada inconstitucional por algunos fallos²⁹. Entre dichas críticas podemos encontrar que es unipersonal, donde toda la responsabilidad y el compromiso recae sobre un solo familiar, dificultando, de alguna manera, la participación formal y legal del resto, y por sobre todo, de incorporar a personas que formen parte del grupo de contención y/o apoyo, como pueden ser amigos, vecinos que no necesariamente revisten el grado de parentesco que reviste la ley. Además tenemos a la realidad social y a los hechos, porque tal como lo admite una la magistrada entrevistada reconoce en primer término un inconveniente práctico, si fallece ese curador/a que era el único referente que se conocía de la familia es muy difícil que de ello existan noticias en el proceso y se pueda sustanciar un nuevo proceso de curatela.

Sumado a ello, encontramos el escaso conocimiento y uso, por su escasa y reciente difusión y costos, de los actos de autoprotección. Si bien el art 619 bis del código de forma de fines de 2011 prevé la obligatoriedad, salvo las excepciones, de remitir oficio al Registro de actos de autoprotección que depende del Colegio de Escribanos de la Provincia, no es un instrumento usado y difundido entre la población y menos entre aquellas de bajos recursos.³⁰ Reafirmando lo expuesto,

Molina y otros.

29 Fallo del Tribunal de Familia nro. 2 de Mar del Plata: "B.L.", publicado en La Ley, Buenos Aires, de fecha 21 de octubre de 2009.

30 Existe una gran cantidad de trabajo teórico y empírico que aún no se encuentra procesado, aunque las primeras aproximaciones nos permiten establecer los actos de autoprotección que por la difusión, los requisitos y por sobretodo la publicidad registral son de un escaso uso en la población, en especial, los pobres y las personas que tiene una discapacidad intelectual permanente.

las declaraciones de una de las entrevistadas nos confirman la falta de previsión, conocimiento, por parte de las personas con padecimientos/discapacidades mentales y sus familias, y como la Justicia es el último remedio, incluso previo o posteriormente a una internación:

“...la ley es difícil de materializar y más aun cuando no hay tolerancia de la enfermedad por parte de la familia, que es la que a fin de cuentas viene a pedir la internación porque no lo puede contener...”

“...Creemos que hay que prepara a la sociedad para la desmanicomialización. Nos encontramos con familias que no saben cómo abordar el tema de tener un familiar enfermo/discapacitado y solicitan nuestro apoyo...”

En segunda instancia también se legitima el modelo patriarcal ya que en general quien se ocupa de esa persona con padecimientos mentales y promueve el proceso, cuando hay padres vivos, es la madre pero quien figura como curador es el padre tal como nos testimonio una de las entrevistadas. Resulta sumamente ilustrativo como las prácticas colocan en una posición de desigualdad a la mujer, pues mientras el hijo/a no alcance de 18 años está en un pie de igualdad, pero cuando pasa a ser mayor, o se promueve un proceso de restricción a la capacidad a partir de los 14 años, y su capacidad es restringida pierde protagonismo jurídico pero no en el papel que desempeña en la vida de esa persona. La última crítica que podemos efectuar es que frente a la existencia de un patrimonio cuantioso, con bienes dispersos o de difícil administración se prevé el desdoblamiento de la curatela en un curador para la persona y otra para sus bienes, por lo cual no comprobamos que dicha legislación contempla la creación de instituciones, ni propende a la existencia de políticas públicas sostenidas en el tiempo para las personas pobres.³¹

31 Recordemos que en ambos ordenamientos los tutores/curadores/apoyos deben rendir cuentas periódicamente y si existen bienes en el patrimonio que produzcan

Debemos resalta también como en la “curatela” se aplican análogamente disposiciones sobre la “tutela”. No es menor esta característica cuando entrevistamos a las Asesoras, quienes destacan que existen dificultades comunes para aplicar la normativa sobre niñez y salud mental en el caso de personas con derechos vulnerados. Dificultades que recaen esencialmente en la estructura de las familias y los recursos que brindan el Estado en termino de políticas públicas que tengan como centro a la familia y/o a la salud. En mucho de los casos resultan comunes las estrategias que generan los operadores en sus prácticas, pensemos el ejemplo del fuero protectorio y su equipo técnico quienes actúan también en medidas de protección a la niñez abandonada o en situación de riesgo. Resulta llamativo y reclamado por los/las operadores judiciales como para las personas con enfermedades mentales y/o neurológicas no existen figuras análogas a la adopción, la cual comprende a únicamente niños, niñas y adolescentes. Impidiendo dicha falencia, o en su defecto la creación de figuras del madrinazgo o padrinzago, la efectiva inclusión familiar de la persona, provocando, en consecuencia, marginación y exclusión. En tal sentido quedan como únicas alternativas posible la inserción comunitaria que sin políticas públicas sostenidas, y más para las personas pobres, es difícil.

Departamento Judicial La Plata y la ley

Rompiendo con las tradiciones pre-existentes profundizaremos este análisis con la descripción de las vías para Acceder a la Justicia. Nuestra decisión metodológica se fundamenta en que el Departamento Judicial La Plata tiene una evolución particular en las Instituciones que conforman el Poder Judicial, no solo por su tamaño, por ser la capital de la Provincia, la sede de la Corte Suprema de Justicia y por la íntima relación que lo une con la Universidad Nacional de La Plata. Alta casa de

rentas, las actividades de los tutores/curadores/apoyos deben ser remuneradas

estudio que en el caso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, es quien forma durante el grado y el postgrado a la mayoría los operadores jurídicos que forman parte del poder judicial y del ministerio público, y los/as abogados de la matrícula que ejercen en el departamento judicial. Además de ello podemos encontrar que docentes y/o investigadores/as de la misma, en paralelo, se desempeñan profesionalmente dentro de dichos organismos, a modo de ejemplo tres de los seis jueces del fuero de familia, son profesores titulares o adjuntos en la Facultad³². No debemos olvidar que por los motivos precedentemente expuestos, el Departamento Judicial y los distintos organismos que lo componen han sido objeto de múltiples investigaciones sean proyectos de investigación, tesis de postgrado o de grado³³.

Luego de esta breve caracterización procedemos a analizar las dos acciones autónomas para Acceder a la Justicia en el caso de que exista un familiar con padecimientos mentales: la “insania- inhabilitación” o “internación”. Las acciones las citamos entre comillas porque pese a que existe normativa nacional e internacional que postula la eliminación de dichos termino el código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires en sus art 618,623,631 y 632 la sigue denominando de esa manera. Igual es el lenguaje que se maneja en Receptoría General de Expedientes al momento de caratular las causas y aquel que es mantenido incluso por algunos operadores judiciales tal como lo pudimos comprobar en las entrevistas. Por no adherir al paradigma que lo sustenta nosotros

32 Resulta de público conocimiento que hacemos referencia a los magistrados Zulma Amendolara, José Luis Bombelli y Graciela Barcos, en incluso podremos encontrar funcionarios de menor e igual jerarquía que son o fueron docentes. Dicha información se puede constar de la Guía Judicial 2013 elaborada por el Colegio de Abogados de La Plata, consultada el 29 de noviembre de 2013 en http://www.calp.org.ar/uploads/info_guia_judicial.pdf y de la publicación de aulas y horarios de las materias semestrales de la FCJyS UNLP, consultada el 29 de noviembre de 2013 en http://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/alumnos/aulasYhorarios/2013/Ciclo_2013_Semestral.pdf

33 Un claro ejemplo son los distintos proyectos de investigación dirigido por la Dra. Salanueva O. y González M, cuya consulta en extenso esta disponible en <http://www.icj.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/becarios/investigaciones-concluidas>

de aquí en más llamaremos a las antiguas “ Insanias- inhabilitaciones o curatelas” procesos de restricción a la capacidad. Resulta particular esta introducción terminológica porque nos posiciona en la disquisición y los efectos que tiene la ley en la realidad.

Tal como dijimos precedentemente, la acción de restricción a la capacidad está prevista para aquellos casos en que una persona por padecer una enfermedad o discapacidad mental- neurológica no esté en condiciones de autogobernarse³⁴ y necesite de otras personas como apoyos. En contrapartida de ello, esta acción puede, en el caso de que sea extremadamente necesario para el tratamiento del paciente incluir un pedido de internación, o en su defecto, en caso de urgencia, cuando no exista interés en restringir la capacidad de una persona, y se negare a realizar voluntariamente el tratamiento, puede intentarse la internación forzada como acción autónoma. Como accesorio al procesos de capacidad puede darse pedidos de: remoción o designación de un/una nuevo/a curador por renuncia, destitución, imposibilidad o deceso del anterior, el pedido de lo que se llama “juicio de rehabilitación” donde se revisa lo dictaminado en la sentencia, o bien luego de tres años de dictada la sentencia conforme al art 152 ter del CC, la revisión de la misma.

Debemos hacer algunas consideraciones del proceso, las sentencias y especialmente del expediente³⁵ en si, como pieza procesal donde en teoría queda el respaldo documental de los hechos judiciales y no judiciales más importantes. Nos encontramos con procesos y en consecuencia ante expedientes, causas, que pueden comenzarse desde que la persona central de ese proceso tiene 14 años pero que no se termina con una sentencia como la gran mayoría de los procesos civiles y de familia, como por ejemplo, un divorcio o una filiación. Por el contrario,

34 Así lo establece el Art 139 del Código Civil mientras que la terminología autogobernarse es utilizada por Rabinovich Berkman (2001) en tanto que autovalerse es utilizada en la Encuesta Nacional de Discapacidad.

35 Ciochini (2013: 152) señala una serie de trabajos antropología jurídica que han buscado describir y comprender las prácticas asociadas al uso del expediente, al igual que los programas de reformas que han buscado eliminar el expediente

como la sentencia no causa estado, y debe ser revisada obligatoriamente cada tres años, entonces son expedientes que no se pueden archivar y siguen “activos” hasta tanto la persona recupere completamente la capacidad o fallezca.

Expediente que como documento fueron ampliamente estudiados en materia penal por **Ciocchini P.L. (2013)** y por la antropología jurídica que salvando las distancias, nos brinda una serie de consideramos aplicables al caso. A saber, el autor citado, considera al expediente como una herramienta para registrar lo sucedido, operando en algunos casos como expresión de la burocratización de la justicia, donde se pueden ver las intervenciones de los distintos operadores judiciales permitiendo, sosteniendo y construyendo un relato unificado, organizado en el tiempo, coherente y accesible para todos, en este caso, en procesos que pueden atravesar la vida de las personas. Un expediente, por ejemplo, puede comenzar cuando la persona tiene catorce años y concluir cuando fallece a los ochenta años, lapso temporal incluso en el que puedo estar internada, acompañando la adolescencia, la adultez y la vejez de una persona, e incluso ver pasar mediante sus intervenciones a distintos operadores judiciales. Existiendo dos tiempos distintos que corren el paralelo: el de la vida de los operadores judiciales, y el de las personas que están internadas. Tal como nos manifiesta una de las entrevistadas que asumió la función en el año 1995 e incluso se coteja con el caso testimoniado:

“...Hay gente que te digo, a nosotros nos pasaron causas y estuvimos investigando que hace, como 40 años que están internada, del año 69 estaba ahí una mujer, como NN, sin documentos, sin identidad nada y ¿qué pasa?, se han quedado a vivir ahí como si nada en el hospital...”

Por estas características en las observaciones que realizamos durante las entrevistas nos encontramos con expedientes de hojas amarillentas por el tiempo, con varios cuerpos, y sin foto, información sumamente necesaria en estos procesos. Esta situación obliga a organizar internamente al juzgado en función de dichos procesos, que no pueden

perderse o traspapelarse, porque de ser así, para la Justicia se pierde la existencia de una persona que está internada, encerrada e invisibilidad. Las palabras de la magistrada entrevista son elocuentes:

“... Yo por eso (cuando llegué al juzgado) me arme un cronograma que dividí en dos etapas para conocer a los pacientes. Me paso que cuando empecé a visitar a las personas no podían creer que las fueran a visitar, que supiera su nombre...”

En la actualidad no es pasible de que sucedan estas situaciones, por la incorporación de sistemas informáticos donde se archivan algunos extractos o movimientos del proceso e incluso en el último tiempo se creó el Registro de personas internadas por padecimientos mentales luego del convenio firmado entre el Ministerio de Salud Provincial, la Suprema Corte y la Procuración General de la Provincia en abril de 2013³⁶. Pero el ejemplo dado, no resulta ficticio sino que es lo que sucedió en los casos Tufano y RMJ, entre otros precedentes jurisprudenciales que llegaron a la Corte Suprema de Justicia, donde los expedientes de dos internaciones se traspapelaron luego de un conflicto de competencia permaneciendo esas personas internadas por más de diez años.³⁷

De cara a las acciones descriptas que se encuentran reguladas en el CC, como normativa interna y en el código procesal como proceso especial, tenemos los devenires de la administración de justicia. En cuanto al Ministerio Público, las Asesorías de Menores e Incapaces no siempre tuvieron la misma competencia en tal como lo relato una de las protagonistas, que si bien es Asesora desde hace más de 18 años, solamente desde el año 2009 tiene competencia en salud mental en relación a los fueros de familia y civiles. Previo a esa fecha existían

36 Consultado el 20 de noviembre de 2013 <http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Primera>

37 Corte Suprema de Justicia: “R.M.J” publicado en La Ley el día 29 de febrero de 2008 y Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Tufano Ricardo”, publicado en La Ley el día 27 de diciembre de 2005.

dos asesorías con competencia en materia penal, que eran aquellas que tenían números pares, y las que tenían números impares tenían competencia general, excluyendo materia penal. Modificación que se hizo como resultado de las distintas leyes de promoción y protección de derechos de niñas, niñas y adolescentes que implicaron un cambio procesal en la administración de justicia.

En tal sentido en todos los procesos de restricción a la capacidad o internación iniciados previo al año 1995, y conforme fuera la configuración territorial del Departamento Judicial La Plata (no es la misma que tiene en la actualidad) el fuero competente era el Civil y Comercial. Fuero donde aun tramitan causas de personas que tiene como mínimo 38 años de edad y que tal como nos decía una de las entrevistada en su mayoría eran gerontes, algunos de los cuales habían envejecido junto al proceso y estando internados. Como lo afirma otra de las entrevistas, dicho fuero es el menos propicio para el tratamiento de la salud mental, ya que en paralelo a él, quizás un casillero mediante tramitan procesos tan diferentes como una quiebras, tal como lo describiremos más adelante en cuanto a la los recursos humanos y materiales. En palabra de unas de las entrevistadas

“...los procesos de salud mental estaban a un costado y cada vez se tomaban más decisiones sin las decisiones de los asesores...”.

En 1995 a partir de la puesta en marcha de la ley de fuero de familia por la ley 11.453, el fuero competente fueron los Tribunales de Familia. En este aspecto se debe recordar que la ley de fuero de familia el primer departamento donde se puso en marcha como prueba piloto fue en el Departamento Judicial La Plata. Ley que debemos recordar que no llego a ponerse en práctica en todos los departamentos judiciales y que una década después, disconforme de sus resultados fue modificada. A modo de ejemplo, el caso del Departamento Judicial Junín, nunca tuvo Tribunal colegiado implementándose conforme a la ley provincial 13.634/2006 directamente un juzgado unipersonal. Entonces nos encontramos que los procesos de restricción a la capacidad y de internación tramitaban en paralelo, si habían sido iniciados previos a

1995 ante el fuero civil y entre 1995 y 2011 ante los Juzgados de Familia.

No obstante ello, la competencia de los juzgados de familia del departamento judicial La Plata se modificó por la ley de 13.634, la cuales tuvo una serie de prorrogas³⁸ para la puesta en funcionamiento, y finalmente en noviembre de 2011 por resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires 2963/11 se puso en marcha en el Departamento judicial La Plata. Dicha ley, convirtió a los dos tribunales colegiados en seis juzgados unipersonales asignando a dos de ellos, los Juzgados nro. 4 y 5, competencia especial, también conocido como “fuero protectorio”, en medidas de abrigo, violencia intrafamiliar y salud mental³⁹.

El Acceso a la Justicia en los procesos de capacidad e internación: una visión desde los actores.

Previo a abocarnos al análisis de las entrevistas y observaciones realizadas quisiéramos realizar algunas estimaciones en torno la actividad e intervención del poder del estado responsable de administrar justicia (incluyendo en sus organismos al Poder Judicial y a los organismos del Ministerio Público) en el escenario de los conflictos familiares. Consideramos que la visión sociológica de **Souza S.B. (2009)** resulta muy enriquecedora para analizar el comportamiento de los operadores de la Justicia cuya función ocupada ha cambiado en las diferentes épocas conforme a distintos factores. Al respecto haremos un análisis de los aspectos más destacados para nuestro estudio, que

38 Las leyes que establecieron las prorrogas se pueden encontrar en el boletín oficial, consulta el 28 de noviembre de 2013 en http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=38213

39 Competencia que implicó que el juzgado nro. 4 fuera competente en los procesos en dichas materias que tramitaban ante el Tribunal colegiado de Familia nro. 1, y en igual sentido el Juzgado nro.5 respecto a los procesos que tramitaban ante el Tribunal de Familia nro.2

se pueden contrastarse con las declaraciones de los entrevistados y se encuentra conformado por los siguientes fenómenos:

- El reciente y siempre creciente protagonismo social y político de los jueces

(2009:81).

- Entendimiento más amplio y más profundo del control de la legalidad, que veces

incluye un control de la constitucionalidad no solo del derecho ordinario, y qué funciona como medio para fundamentar una garantía más osada de los derechos de los ciudadanos (2009:82). Existen ejemplos abordados para las diversas entrevistadas, una de ellas nos cuenta su experiencia en relación a la situación del Hospital Melchor Romero luego de una visita que hicieron:

“...Exactamente, cuando llegamos, encontramos: miseria, el día anterior y estaba todo inundado el pabellón de agudos, el agua, los cables colgando por las paredes, las personas se estaban bañando en invierno con agua fría, había una enfermera para 25 pacientes, estaba inundado adentro... Entonces surgió el amparo...”

En el testimonio de otra de las entrevistadas podemos ver una situación similar luego de dos visitas a un hospital neuropsiquiátrico:

“...incluso en un caso que tuve que interponer un habeas corpus porque como no me dejaban ver a la persona, no sabía si estaba ahí o en qué condiciones estaba...Imagínense que volví y junto a las Asesora terminamos pidiendo un Habeas Corpus, mandamos a hacer pericias por parte de la Asesoría Pericial, para que de poco vayan cumpliendo con los pedidos más urgentes que les hicimos e incluso vamos a supervisar personalmente si cumplieron... Piensen que nos encontramos con pabellones donde conviven entre 20 y 40 personas, que en su mayoría

y por la fecha en que se inició el proceso hoy son gerontes, ancianos...”

- El desempeño de los jueces un determinado país o momento histórico concreto,

además de los factores políticos depende: del nivel de desarrollo del país, y por lo tanto de la posición que este ocupa en el sistema y la economía mundial. (2009:85). Prueba de ello es la declaración de una de las entrevistadas:

“...Y cuando ante todo lo que haces no tienes resultado, terminas recurriendo al Estado, como por ejemplo hizo (en relación a otra de las asesoras) que en el fuero penal llegó a la corte por un per saltum...”

- El nivel de desarrollo económico y social afecta al desempeño de los jueces en

dos sentidos fundamentales: Por un lado el nivel de desarrollo condiciona el tipo y el grado de litigio social y como consecuencia el litigio judicial (2009:102). El testimonio de una de las entrevistadas es elocuente

“...Acá ves muchas necesidades básicas no satisfechas y que es un tema que no se arregla desde el poder judicial, entonces vivís pidiendo medidas autosatisfactivas...”

- El poder atribuido a la judicatura es reactivo, es decir solo actúa cuando es

instado por las partes o por otros sectores del estado. La disponibilidad de los jueces para resolver litigios es, de esta manera, abstracta y sólo se convierte en una oferta concreta de solución de litigios en la medida en que haya una demanda social efectiva (2009: 86);

- Su ámbito de función se limitaba al microlitigio inter individual desligando de el

microlitigio social, (2009:87);

- La justicia de los tribunales si bien es uno de todos los mecanismos de solución

de litigios disponibles, los jueces tienden a ser los más formales, los más especializados y los más inaccesibles. (2009:118). En consonancia

con ello es muy interesante destacar que los procesos de capacidad e internación, pese a la especialización de los juzgados en la actualidad, no se prevé la posibilidad de una resolución alternativa de los conflictos, y por ello están expresamente excluidos en la etapa previa del proceso de familia, como en mediación voluntaria u obligatoria de la ley (art 4 ley 13.951).

En el caso de trabajar sobre la actuación de la administración justicia en temas de derecho de familia indagamos en fenómenos sociales con raíces sociales, religiosas, culturas y económicas tan particulares no debe ser tomado. Dicha reflexión nos inspira a cuestionarnos que pasa en los tribunales y en las familiares con la ley y fuera de la ley para buscar la eficacia que tienen en la justicia platense con los derechos de las personas con padecimientos o discapacidades mentales o neurológicas. Entonces en la actualidad tenemos que los procesos iniciados antes de 1995 son competentes el fuero civil, con posterioridad a esa fecha, el fuero protectorio. Pero esta no es solo una línea de corte que atraviesa la temática sino que junto al relato de las/los entrevistadas/os nos sirve para analizar distintos ***obstáculos endógenos al Acceso a la Justicia que pueden afectar a los justiciables***. El primero de ellos relacionado con los recursos materiales en relación a la infraestructura edilicia, el acceso que tiene los justiciables a ella y la cantidad de personal que tiene cada dependencia.

Tal como lo señalamos precedente todos los organismos se encuentran situados en el centro de ciudad de La Plata cuya fundamentación es que dicha ubicación permite el acceso mediante los servicios de transporte públicos, sobre la cual tenemos nuestros reparos. La ubicación de la administración de justicia que no distingue por el domicilio de la persona interesada - siempre y cuando su domicilio este dentro de los límites territoriales-, ni sus recursos económicos, o sociales que hagan real su accesibilidad, incluso física, ya que son muy pocos los espacios físicos preparados para el acceso de personas con discapacidades físicas o sensoriales, y se encuentran escasamente señalizados. Ello es coincidente con lo señalado por **Salanueva O. y González M.** que al momento de entrevistar a los justiciables pobres

encuentran inequívocas respuestas:

“... ¿Qué causas le impiden llegar a la justicia para resolver los conflictos? La respuesta es: que la justicia queda lejos, es cara, exige requisitos que no se pueden cumplir, es lenta, la solución la quieren hoy, no pueden esperar...” (2011:105)

Consonante con ello señalan en sus conclusiones en relación a los justiciables entrevistados que pertenecen a barrios pobres de La Plata y gran La Plata, que:

“... los vecinos de estos barrios solo pueden acceder al centro de la ciudad mediante el transporte público que pasas por los caminos principales que rodean el barrio, pero, no entran. Las calles cuando tienen trazado, son de tierra. Las escuelas, los centros hospitalarios y los servicios de justicia quedan lejos de estos barrios y los vecinos se ven impedidos de tener continuidad en la asistencia a la escuela, por ejemplo, cuando llueve y se anegan las calles. Ocurre otro tanto por similares situaciones en los tratamientos médicos, en la participación en el sistema preventivo de vacunación y en los reclamos de sus derechos que, cuando logran ingresar a la justicia, se unen a la lentitud de esta...”(2011:232)

Es por ello que vamos a realizar una breve síntesis a modo ilustrativo de los espacios en los cuales funcionan los organismos. En primer lugar comenzaremos por los organismos que funcionan en el palacio de tribunales y son los más antiguos: tanto el Juzgado Civil y Comercial como una de las Asesorías con cuyos integrantes nos entrevistamos funcionan allí, es un edificio que ocupa toda la manzana y tiene diferentes entradas y data de fines del siglo XIX. En su entrada principal no posee una rampa sino una escalinata, pero internamente posee más escaleras, y los ascensores están en los costados laterales y no acceden al entrepiso donde se ubican dos de las asesorías, ni al subsuelo donde funcionan algunos de los juzgados civiles, obligando

a las personas a acceder mediante escalera y visualizarlas mediante un pequeño cartel que hay sobre la ventanilla donde atienden. En el caso del juzgado que se encuentran en el primer piso, luego de subir la escalera o por ascensor, hay que seguir por un pasillo largo y girar una vez hacia la derecha encontrando también un pequeño cartel en este caso sobre la puerta de acceso la mesa de entrada. Los espacios son reducidos salvo el despacho de la magistrada el cual es desproporcional en su distribución al resto de los espacios del juzgado y evidencia ediliciamente la jerarquía que se les da a ciertos funcionarios. A colación de ello, y considerando la antigüedad del fuero y del edificio que ocupa, podemos encontrar que la situación es bastante particular porque cuando la entrevistada asumió funciones hace dos años, a pedido de una de las asesoras, tuvo que relevar e informar la cantidad de procesos que tramitaban ante su juzgado, encontrando aproximadamente 300 expedientes, muchos de los cuales, habían fallecido lo cual se fue comprobando a medida que se realizaron visitas a todas las personas sujetas a un proceso.

En el caso de las Asesoría nro. 2 y 4 funcionan en una casa céntrica, de dos plantas refaccionada, que tiene una placa en la puerta y cuando se ingresa se ve otra puerta, donde figura un pequeño cartel indicando el lugar, pero para acceder a la Asesoría nro. 4 a la cual entrevistamos hay que tocar timbre previamente y acceder a una escalera para llegar a la mesa de entradas. Coinciden con la otra asesoría en poseer espacios pequeños, donde el personal trabaja con poco espacio y es reducido, por ejemplo, una de ellas está compuesta por la asesora, dos secretarios, un auxiliar letrado, un oficial mayor, un oficial primero y un oficial tercero.

Dicha situación se vuelve patente cuando se comparación con el personal que posee uno de los juzgados protectorios. Uno de ellos está compuesto por veintitres personas, compuesto por cuatro psicólogas, dos psiquiatras, una psiquiatra infantil, tres trabajadores sociales (quienes componen el equipo técnico del Juzgado), y el resto son abogados y/o personal administrativo, de los cuales se dedican a la salud mental una secretaría, tres prosecretarios o auxiliares letrados, dos administrativas más de los cuales una es abogada, y dentro del staff

de personal del juzgado existen tres profesionales con postgrados afines a la temática (especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil y en el Abordaje de las Violencias). Dichas características le permiten contar en la actualidad con más de 10.000 tal como fue explicado por la Secretaria de uno de los Juzgados en la entrevistada, contando con la especial característica de trabajar de 8 a 18 hs, teniendo en su staff de personal que trabaja en ambos turnos, con turnos de 15 días cada uno e inclusive con un celular de guardia, y con una fluida comunicación con la Comisaria de la Mujer y otros órganos policiales.

Coincidente con ello, consideramos que el espacio mejor preparado ediliciamente y dotado de recursos humanos es el fuero protectorio. Juzgado que funciona en un edificio que antiguamente era una institución psiquiátrica, donde además de existir placas, banderas y personal policial en la puerta, hay una mayor señalización, hay rampas y ascensores para acceder hasta al primer y segundo piso, donde respectivamente funcionan el juzgado nro. 4 y 5, los cual ocupan un piso entero cada uno y cuentan contando con más de 8 oficinas individuales, separadas y equipadas para atender a los justiciables asegurándoles privacidad y contención en el trato, sillas en la sala de espera, y carteles informativos en las paredes.

Sin lugar a dudas, las instituciones con más antigüedad no estuvieron pensadas para su accesibilidad primero a personas con discapacidades físicas o sensoriales, segundo a los justiciables que no están habituados y entrenados para acudir a la Justicia y mucho menos para personas que por su padecimiento mental han estado encerradas en instituciones totales como las instituciones neuro-psiquiátricas.

Otro de los aspectos a analizar es la necesidad de capacitación en los operadores jurídico que genera la sanción de la nueva ley cuando esta procura reconocer y efectivizar nuevos derechos y/o cambiar prácticas. Formación que requiere su formalización entre las obligaciones laborales de los operadores y no quede librada a la elección, responsabilidad y/o esfuerzo personal de cada uno, necesita de tiempo que obviamente es restado del tiempo que se dedica a otras tareas, y que debe formar parte de una política pública, especialmente cuando es

una temática que requiere del trabajo interdisciplinario. En tal sentido la opinión de los entrevistados son elocuentes cuando les preguntamos si la misma organización les proveía de capacitación y los obligaba a hacerla.

“...Sentarnos y leer en los escritorios (risas) la ley con el expediente, ver al paciente, peticionar y luchar por ello, o sea es un tema de conciencia...”

“...Hay jornadas, capacitaciones, pero no te dan los tiempos...”

Posiblemente uno de los aspectos más ricos e incluso complejos es la necesidad del trabajo interdisciplinario en esta temática, que es una innovación que trae la CDPDC y la ley, y requiere de una articulación en el seno de la organización judicial, en especial cuando existen justiciables internados, privados de su libertad forzosamente en hospitales monovalentes. Tal como lo declaraba una de las entrevistadas:

“...Estamos hablando de temas que tienen íntima relación con lo biológico, y por eso el límite que hay entre lo biológico y lo social es tan borrosos, porque lo biológico de alguna manera provoca una disminución social...”

Declaración que está íntimamente relacionada con el concepto de salud mental del art 3 de la ley, el cual reconoce a la salud mental como:

“un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de mejoramiento de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”

Es por ello que el trabajo interdisciplinario que no es idéntico ni en su constitución ni en su funcionamiento, conforme la fecha de iniciado el proceso sea anterior o posterior a 1995 y se fundamenta en la Res SCBA 3196/11. Los procesos anteriores que tramitan ante el fuero civil el organismo que realiza el trabajo interdisciplinario es la

Asesoría pericial de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires constituyéndose con los peritos que solicite el magistrado. Si bien la resolución dispone el uso de los equipos técnicos del fuero de familia, por la práctica y el volumen de trabajo que tiene, no se cumple. Entonces la asesoría pericial interviene en los procesos originarios de capacidad cuando fueren consecuencia de un proceso de internación iniciado previo a 1995 y no existió egreso y/o en las sentencias ya llevan más de tres años que incluso, y en su gran mayoría, fueron dictadas antes de la ley de Salud Mental.⁴⁰

Los juzgados de familia del fuero protectorio a diferencia del fuero civil, cuentan con equipos interdisciplinarios propios donde trabajan médicos, psicólogas y asistentes sociales, quienes debieron actuar en la etapa de revisión de las sentencias anteriores a la ley dictadas entre 1995 y 2011 por los tribunales de familia, en el dictado de sentencias nuevas en procesos de capacidad, rehabilitación e internación desde que funciona el fuero y que sean acordes a la ley, las cuales comenzaran a tener plazo de caducidad a fines de 2014, principios de 2015. En cuanto a los recursos humanos para el trabajo interdisciplinario, no corren la misma suerte las Asesorías de Menores e Incapaces que pese a considerar ampliamente necesario acceder a trabajar con una asistente social como mínimo, aunque sea compartida entre todas las asesorías, que no tienen así como tampoco de ningún otro profesional de la salud que les brinde la posibilidad de trabajar interdisciplinariamente.

Reflexiones finales

Compartimos con **Alpa, G: (2008)** en que existe una necesidad de los juristas de estar atentos a la vida social para corregir la separación entre el mundo jurídico y la realidad concreta de cada persona, de cada

40 Esto se debe a que la ley entró en vigencia en diciembre de 2010, motivo por el cual el plazo de 3 años del art 152 ter se cumpliría recién en diciembre de 2013 siempre y cuando la sentencia se hubiese dictado apenas salió la ley.

familia. Siguiendo al mencionado autor italiano (2008:1), se requiere del operador del derecho la comprensión de que el derecho “...refleja la evolución social y promueve su desarrollo”. En este caso del concepto y construcción cultural que le damos a la capacidad de hecho y de derecho a las personas, no solo como manera de exigir sus derechos, sino también de empoderar, acompañarla e incluirla socialmente para que ejerza su autonomía personal, tarea que requiere de la posibilidad de acceder a la justicia y a las políticas públicas, que implica no tener derechos insatisfechos como cualidad previa. Acceso que requiere de políticas públicas sostenidas en el tiempo y que no se agota con planes o programas, y representa incluso un desafío en materia de extensión para la propia Universidad, ya que si bien es una muy loable y efectiva la tarea que se realiza con los medios servicios alternativos como los consultorios jurídicos gratuitos, la clínica de Derechos Humanos y el programa “Derechos de las personas con padecimientos mentales: perspectivas actuales”,

Las familias que posee un familiar que llega a un proceso de capacidad, salvo excepcionales casos vivió o vive un conflicto familiar que esté resuelta o no, necesita apoyo, auxilio y no la aplicación estricta de una norma que desconozca por completo la realidad de esa familia y los hechos sociales de que resulta parte. La intervención judicial debe procurar que la designación como tutor/apoyo y la configuración de una institución tutiva no rompa o perjudique vínculos que se vuelvan negativos. No podemos desconocer que ser apoyo de una persona con padecimientos o discapacidades mentales o neurológicas, implicancia de tiempos, costos, presión emocional, puede resultar una carga demasiado pesada para una única persona.

Por ello coincidimos con **Villaverde** en que

“...La innegable vulnerabilidad de las personas con discapacidad en las sociedades actuales es precisamente el indicador más fiel de inequidad y desigualdad, que reclama respuestas estructurales, a partir de la toma de conciencia social de la contradicción existente entre el reconocimiento

amplio de derechos y su falta de aplicación efectiva en el contexto de la discapacidad...” (2009:2).

Por ello en estos procesos se requiere de cierta flexibilidad y de buscar mediante distintos dispositivos fortalecer y ayudar a esa familia, trabajar con los parientes o familiares que no sean nombrados curadores y/o apoyos, sin que ellos se desentiendan del tema, procurando su colaboración y compromiso en la asistencia requerida por la persona enferma. Somos conscientes de que ello no alcanza, ni debe alcanzar, pues muchas de las dificultades son estructurales y de tiene en su trasfondo decisiones políticas que en los distintos niveles propendan a prácticas que desde el poder judicial y las políticas públicas faciliten el acceso a la justicia,

Resulta imprescindible conocer que la realidad de cada caso es muy distinta y amerita en sí mismo la existencia de libertad por parte del juez para su adaptación de distintas instituciones y derechos. Encontramos que el derecho se crea en cada sentencia donde el/la juez/a ha precedido y promovido el cambio legislativo es enriquecedora y necesaria aunque existen deudas pendiente en satisfacer el acceso a la justicia como derecho de las personas y sus familias. Las cifras brindados por los entrevistados son relevantes, tan solo una de las asesorías dice que después de la ley de salud mental recibe por mes el ingreso de 1.400 causas sin importar el fuero de los cuales el 40% es de salud mental, y uno solo de los juzgados protectorios hoy tiene más de 10.000 causas, y en mes de abril de 2013 entre los dos juzgados ya contaba con más de 5.000 causas, a un ritmo que creen que en 2 o 3 años, colapsaran, tal como dice la entrevistada “...no hay más causas en sí, pero si más acceso...”. Nosotros nos permitimos dudarle en parte, aunque reconocemos tal como lo dice otra de las asesoras entrevistadas que

“...O sea la ley no cambio el trabajo con los expedientes, lo que sí puedo destacar es que un gran número de internaciones pasaron a formar expedientes...”

e indagar cuan efectivo es ese acceso, porque, si pasamos de tener internaciones forzosas sin ningún tipo de acceso a la justicia a que ahora

si lo tengan y exista un proceso con garantías, creemos que es un paso muy importante pero aún queda mucho camino por andar para lograr un pleno y efectivo acceso a la Justicia por parte de las personas y las familias más vulnerables que tiene esta problemática.

Referencias bibliográficas

- Acuña C y Bulit y Goñi L. (Comp.) (2010): *Políticas sobre la discapacidad en la Argentina. Siglo XXI. Buenos Aires*
- Alonso Sainz, G. C. y otros: (2011): *La ley nacional de Salud Mental, Buenos Aires, Ediciones Centro Norte*
- Andriola K.A (2013): “Participación de las personas con restricciones a su capacidad en el proceso de divorcio”. *Revista Temas de Derecho de Familia y Sucesiones nro. 1, septiembre de 2013, pág. 131. Editorial Tribunales. Buenos Aires.*
- Birgin H y Kohen B (Comp.)(2006): *El acceso a la justicia como garantía de igualdad. Buenos Aires. Biblios.*
- Cabrera Mercado R (2005): “La graduación de las sentencias dictadas en el proceso de incapacitación “. *En Discapacidad intelectual y derecho. Fundación Aequitas, Madrid, pág. 47*
- Chávez Hernández y otros (2011): *Salud mental y malestar subjetivo. Debates en Latinoamérica. Buenos Aires. Manantial*
- Cifuentes S et All (1997): *Juicio de insania. Dementes, sordomudos e inhabilitados. Buenos Aires. Hammurabi.*
- iocchini P.L.(2013):” *La persistencia del expediente judicial: el caso de la administración de justicia penal Bonaerense*”. *Revista Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2013. N°8 .Pgs.151-164. ISSN 1852-2971*
- Famá, M V., y otras: (2008): *Salud mental en el derecho de familia, Buenos Aires, Hammurabi.*
- Dabove M. I (2008):” *Derecho y multigeneracionismo. O los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar ante la vejez*”. *Revista de Derecho de Familia*”, N° 40, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Julio/Agosto de 2008, págs. 39
- Foucault (2012): *El poder una bestia magnífica. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI.*

- Gil Domínguez, A. y otros: (2006): *Derecho constitucional de Familia*. Buenos Aires, Ediar, tomo II.
- Goffman E. (2006): *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires. Amorrortu Editores.
- González M y Galleti H (2012): “Las familias, sus conflictos y el rol de la Administración de Justicia”. *Revista Punto Género* N°2. Octubre de 2012, pág. 143 en www.facso.uchile.cl/u/download.jsp?...20121214125711... (03/03/2012)
- Jury A. (2012): “Traslado forzoso de personas con padecimientos mentales. Una norma proyecta y varios derechos fundamentales protegidos”. *Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot*, nro. 57, Buenos Aires, pág. 334
- Kemelmajer de Carlucci, A.: (1995) “La demencia como base de las nulidades en el Código Civil”. *Revista de Derecho privado y Comunitario, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fé número 8*, 1995.
- (2004) “El derecho de familia en la República Argentina en los inicios del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y de adecuación a los tratados internacionales de derechos humanos”. *Revista de Derecho Comparado*, nro. 10, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, pág. 7
- Leiva Fernández L.F.P (1993): “Legitimados para solicitar la inhabilitación. La autodenuncia. Art. 152 bis C. Civil”. *La Ley*. Buenos Aires, tomo C, pág. 1048
- Marfil A (2008):” *Un buen paso para la integración de los esquizofrénicos. Otro fallo sobre interdicción parcial*”. *Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot*, tomo III, Buenos Aires, pág. 105
- Miguez Pasada M.N (2012):”*Niños, niñas y adolescentes en instituciones de tiempo completo. Psiquiatrización y discapacidad*”. *Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot*, nro. 54, Buenos Aires, pág. 133
- Molina A (2005): “*Organización de la curatela pública*”. *Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot*, nro. 31, Buenos Aires, pág. 117.
- Quirno D. N. (2005): “*Legitimación para efectuar la denuncia judicial de insania*”. *Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot*, nro. 31, Buenos Aires, pág. 129
- Olmo J. P (2012): “*Capacidad jurídica, discapacidad y curatela ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?*”. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, nro 6, año 4, *La Ley*, Buenos Aires, pág. 340.
- Rabinovich- Berkman R (2011): *Derecho Civil. Parte General*. Buenos Ai-

res. Astrea.

-Ruiz A. (2011): *Asumir la vulnerabilidad*. Consultado el 29 de noviembre de 2011 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29256.pdf>

-Salanueva O.L (2008): “La familia y la judicialización de los conflictos familiares”. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, La Ley*, Buenos Aires, nro. 38, pág. 795

-Salanueva O.,y otras: (2003) *Familia y Justicia: Un estudio socio-jurídico de los conflictos familiares*, La Plata, Editorial de la Universidad de La Plata. País.

-Salanueva O. y Gonzalez M.(coord.) (2011): “Los pobres y el acceso a la justicia”. *La Plata- UNLP, Edulp*.

-Seda J A (2011). *Discapacidad Intelectual y Reclusión*. Buenos Aires: Noveduc. (2012): “ La curatela plural para la protección y representación de las personas con discapacidad mental o intelectual”. *Revista de Derecho de Familia*, Abeledo Perrot, nro. 2012, tomo III, Buenos Aires, pág. 188

-Soane Rodriguez J.A (2005): “ La definición de discapacidad intelectual de AAMR y la determinación jurídica de la (in)capacidad. Hacia un nuevo paradigma”. En *Discapacidad intelectual y derecho*. Fundación Aequitas, Madrid, pág. 56

-Sousa, B. S (2009): *Sociología Crítica de la Justicia*. En *sociología Jurídica crítica para un nuevo sentido del derecho*. Editorial Trotta. Barcelona

-Villaverde M. S.

(2009): “Tutela procesal diferenciada de las personas con discapacidad. Claves para su reforma”. *Revista de Derecho Procesal 2009-1* pág. 287.

Rubinza Culzoni. Santa Fé (2009): “ Una nueva mirada sobre la discapacidad: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Las 100 Reglas de Brasilia” disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/investigacion/materialesobre-discapacidad/> [31/10/11]

(2010): “Derechos de las personas con discapacidad: PRINCIPIOS ESTRUCTURANTES del nuevo sistema de protección “; disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/investigacion/materiales-sobre-discapacidad/> [31/10/11]